



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

---

**ACCIÓN DE TUTELA  
No. 1100131100-18-2021-00502-00**

**Bogotá D.C., CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por SEBASTIÁN LANZ SÁNCHEZ, CAROLINA GONZÁLEZ GARCÍA y ALICIA SUAZA PARADA en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**I. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Indicaron los accionantes como hechos originarios de la presente tutela los siguientes:

1. Presentaron derecho de petición el 4 de junio de 2021, mediante la sección de Petición, Quejas y Reclamos del Ministerio de Defensa con radicado No. EXT21-52619, el cual se anexa como prueba.
2. Indicaron que el 21 de julio de 2021 se cumplió el término de treinta (30) días hábiles que tenía el Ministerio para contestar, sin que hayan recibido respuesta o notificación alguna al respecto.

**II. PRETENSIONES**

Invocaron los accionantes el amparo de su derecho de petición y, por vía de tutela, ordenar al accionado dar respuesta a su solicitud, en los precisos términos invocados, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia.

**III. TRÁMITE PROCESAL**

- 3.1 La acción de tutela fue interpuesta el 26 de julio de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.
- 3.2 Por auto del 27 del mismo mes y año se admitió la acción, ordenando notificar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y se le requirió para que se pronunciara sobre los hechos que sustentan la solicitud de amparo.
- 3.3 En la misma decisión se ordenó vincular a POLICÍA NACIONAL y al EJÉRCITO NACIONAL, para los mismos fines y dentro del mismo término concedido a la

accionado.

#### **IV. ARGUMENTOS DE LAS ENTIDADES**

##### **4.1 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Dentro del término de traslado no presentó contestación a la acción de tutela.

##### **4.2 POLICÍA NACIONAL**

Señaló que esa institución no es una autoridad del Servicio de Reclutamiento y Movilización, por lo que no tiene competencia para manifestarse frente a solicitudes o procedimientos relacionados con el tema de objeción de conciencia que realicen los ciudadanos, lo cual le compete al Ejército Nacional-Dirección de Reclutamiento, entidad ya vinculada a la acción de tutela.

Por ello aseguró no haber vulnerado ningún derecho fundamental de los accionantes, por lo que solicitó su desvinculación del presente trámite.

##### **4.3 EJÉRCITO NACIONAL**

Dentro del término de traslado no presentó contestación a la acción de tutela.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. De la acción de tutela, aspectos generales**

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 la acción de tutela, constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

#### **2. Problema Jurídico y tesis del despacho**

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta en establecer sí:

- ¿Se vulneró por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y/o las entidades vinculadas el derecho fundamental de petición, al no haber recibido los accionantes respuesta a la solicitud impetrada el 4 de junio de 2021?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente asunto es que el derecho de petición será objeto de protección, en la medida en que la entidad accionada no acreditó haber dado respuesta a la petición incoada por la parte actora, lo cual constituye una vulneración a su prerrogativa.

#### **3. Caso concreto.**

Precítese que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales; sin embargo, se le instituyó un carácter residual y subsidiario que conlleva a que, por regla general, sea improcedente para dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción evitar la configuración de un perjuicio irremediable para los accionantes o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

Memórese, también, el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que “[...] la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”<sup>1</sup>.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición presentada ante una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición a pesar de que no se invoque como tal<sup>2</sup>, lo que significa que no resulta necesario que la solicitud deba identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

En virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley (sustituido por la ley 1755 de 2015) que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al solicitante, antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

Ahora bien, como quiera que fue declarada emergencia sanitaria en el país con ocasión de la pandemia originada por el coronavirus, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto Legislativo 491 de 2020, en cuyo artículo 5º amplió el término previsto para la contestación de los derechos de petición, norma acerca de la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada, en providencia C-242 del 9 de julio de 2020:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

---

<sup>1</sup> C. Const., T-172/13. M.P. J. Palacio

<sup>2</sup> Art. 13 Ley 1437 de 2011

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales". (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta los anteriores criterios, claro es entender que el término para responder con el que contaba el accionado era de 30 días, sin ampliaciones de ninguna naturaleza.

Determinado así el marco legal y el desarrollo jurisprudencial del derecho presuntamente vulnerado por el accionado y respecto del cual los accionantes solicitan el amparo constitucional, procederá el despacho a analizar el caso en concreto.

En el sub judice, los accionantes allegaron solicitud presentada el día 4 de junio de 2021 en la sección PQR del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en la que elevaron varias preguntas relacionadas con la objeción de conciencia.

Frente a los anteriores pedimentos y ante la falta de respuesta durante el término de traslado de la acción por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ha de tenerse por cierto que se presentó la petición y que a la misma no se le ha dado respuesta, lo que de suyo conlleva vulneración del núcleo esencial del derecho de petición.

Así las cosas y, a fin de amparar el citado derecho, se ordenará al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, emitir respuesta a la petición presentada el día 4 de junio de 2021 y comunicarla a los accionantes a la dirección por ellos aportada.

Finalmente, como quiera que no se encontró que las entidades convocadas hayan infringido los derechos fundamentales de la parte actora, en razón a que la petición se presentó solamente ante el accionado, se ordenará su desvinculación del presente trámite constitucional.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de los accionantes SEBASTIÁN LANZ SÁNCHEZ, CAROLINA GONZÁLEZ GARCÍA y ALICIA SUAZA PARADA, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por lo anterior, se **ORDENA** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la

notificación del presente proveído, emitir respuesta a la petición presentada el día 4 de junio de 2021 y comunicarla a los accionantes a la dirección electrónica por ellos aportada.

**TERCERO: DESVINCULAR** a las demás entidades convocadas a esta acción, conforme lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**CUARTO:** Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZA**